

En Logroño, a 17 de septiembre de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

83/04

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por la Aseguradora Seguros B.S.L, en reclamación de los daños sufridos en el vehículo Peugeot 206 matrícula XX propiedad de Riojana de Automoción, a consecuencia del atropello de un zorro a la altura del punto kilométrico 3,800 de la Autovía A-13, de circunvalación de Logroño, ocurrido el día 18 de marzo de 2004.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 26 de mayo de 2004, se presenta reclamación por la mercantil Seguros B. S.A. en su condición de aseguradora del vehículo accidentado, a la que se acompaña atestado de la Guardia Civil, y peritación de los daños sufridos por el vehículo. En resumen, se indica que, el citado día, el zorro irrumpió en la calzada, procedente del margen izquierdo, con intención de atravesar al lado opuesto y sin que la maniobra evasiva realizada impidiese el atropello, que causó daños en el vehículo por valor de 887,66 _.

Segundo

En fecha 7 de junio de 2004, se notifica a la reclamante el acuse de recibo de la reclamación, notificándole el nombre de la persona encargada de la tramitación de la misma, al tiempo que se facilita diversa información sobre el expediente a tramitar.

Tercero

El Instructor del expediente, en fecha 2 de junio, solicitó al Servicio de Planificación, fauna y Educación Ambiental, información sobre si el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se corresponde con algún coto privado de caza, así como su posible Plan Técnico, y el de los cotos lindantes.

Cuarto

En fecha 21 de junio, el Jefe del Servicio informa que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se encuentra situado en zona no cinegética, en el término municipal de Logroño.

Quinto

Con fecha 24 de junio, se requiere a la Aseguradora para que aporte al expediente la factura original de reparación del vehículo, lo que se verifica en fecha 29 del mismo mes.

Sexto

En fecha 9 de julio, se acuerda dar trámite de audiencia al interesado, sin que conste que el mismo haya sido evacuado.

Séptimo

En fecha 26 de julio, por el Instructor del expediente, se propone la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Seguros B. S.A.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 9 de agosto de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 16 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2004, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Responsabilidad de la Administración en este caso.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños producidos por animales de caza, la cual, por otra parte, aparece correctamente sintetizada en la propuesta de resolución existente en el expediente administrativo.

Como decíamos en nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00, de los daños causados por animales de caza responde, de conformidad con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, el titular del aprovechamiento cinegético. Se trata, en definitiva, de un sistema de responsabilidad civil objetiva establecida *ex lege*. En estos supuestos, la mera producción del daño hace nacer de manera automática un deber de reparación de ese daño, para el titular del aprovechamiento cinegético, salvo que la producción del daño haya sido debida a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, lo que no ocurre en el caso que se nos plantea.

En efecto, y a la vista del contenido del informe de la Dirección General de Medio Natural, resulta de aplicación lo establecido en el apartado segundo del art. 13 de la Ley riojana de Caza, que atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja los daños producidos por las piezas de caza provenientes de los vedados no voluntarios y de las zonas no cinegéticas, por lo que, en este punto, hemos de mostrar nuestra conformidad con el contenido de la Propuesta de Resolución. Sin embargo, la propuesta incurre en un doble error, pues, por una parte, indica que el vehículo accidentado era propiedad de D. A.V.A, cuando éste era tan sólo el conductor, siendo el propietario Riojana de Automoción. Por otra parte, del importe total de los daños, que ascendieron a la cantidad de 887,66_, corresponde a la propietaria del vehículo la cantidad de 600_ equivalente a la franquicia del contrato de seguro; y los 287,66 _ restantes, a la Aseguradora, tal y como ésta indicaba en su escrito inicial.

CONCLUSIONES

Primera

La Administración autonómica debe responder de los daños sufridos por el vehículo propiedad de Riojana de Automoción.

Segunda

En cuanto a la cuantía, corresponde, a la propietaria del vehículo, la cantidad de 600 _; y a la Aseguradora, 287,66 _, cantidades ambas que deberán incrementarse con los intereses legales desde la fecha del accidente. Las citadas indemnizaciones deberán hacerse efectivas en dinero, con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.